

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**ESTADOS VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**  
**CONJUEZ: ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO**

RADICACIÓN	CLASE	PARTES	FECHA DEL AUTO	PROVIDENCIA
2016-00323	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  PRIMERA INSTANCIA	<b>Accionante:</b> CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO <b>Accionado:</b> NACIÓN – RAMA JUDICIAL	24-09-2020	Auto declara desierto el recurso de apelación



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE CONJUECES**  
**CONJUEZ PONENTE: ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 2016-00323  
Demandantes: CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO  
Demandado: Nación – Rama Judicial

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Correspondería al Despacho entrar a decidir sobre la solicitud de reanudación de la diligencia de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, de la revisión de lo actuado se encuentra que dicha solicitud no puede ser despachada favorablemente y que en su lugar procede la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de noviembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Con fecha 14 de noviembre de 2019 la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia accediendo a las pretensiones del demandante. (folios 244-263).

La sentencia indicada fue notificada vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2019. (folios 264-265)

Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2019, la apoderada de la Rama Judicial presentó escrito de apelación de la sentencia de 14 de noviembre de 2019. (folios 266-267).

Con auto de 4 de febrero de 2020, el Despacho procedió a fijar como fecha y hora para la diligencia de conciliación previa a conceder la apelación el día 21 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. (folios 269).

El día 21 de febrero de 2020, se dio inicio a la diligencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en dicha diligencia el apoderado de la Rama Judicial presentó poder otorgado por el señor Director Seccional de Administración Judicial, a los abogados Héctor David Insuasty Suárez (quien acudía a la audiencia) y Diana María Rosero Martínez (quien presentó el recurso de apelación). En Uso de la Palabra el apoderado del demandante solicitó se declare desierto el recurso interpuesto, en razón de que la abogada que lo interpuso no estaba legitimada para actuar en el proceso.

Así las cosas, se procedió a hacer un receso a fin de verificar el dicho del apoderado del demandante; una vez reiniciada la diligencia las partes solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión de la diligencia en razón de que existía la posibilidad de llegar a un acuerdo, la continuación de la diligencia se fijó para el 24 de abril de 2020.

Con fecha 11 de marzo de 2020, los apoderados de las partes presentaron conjuntamente escrito por medio del cual solicitaban la fijación de una nueva fecha para la reanudación de la diligencia de conciliación suspendida y advirtiendo que no había fórmula conciliatoria. (folio 276)

Con fecha 14 de septiembre de 2020, vía correo electrónico el apoderado del demandante solicita la reanudación de la diligencia de conciliación.

El artículo 159 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

Por su parte el artículo 160 ib. ídem, dispone:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.**

De la revisión detenida del proceso bajo estudio tenemos que, si bien el escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación contra la sentencia de 14 de noviembre de 2019, fue allegado dentro del término legal, la abogada que lo presentó no tenía poder para actuar en el proceso, el mismo solo fue aportado en la fecha indicada para celebrar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, tal como advirtió el apoderado del demandante.

En consecuencia y por lo expresado en líneas anteriores, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, con la consiguiente firmeza de la sentencia indicada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Conjueces**

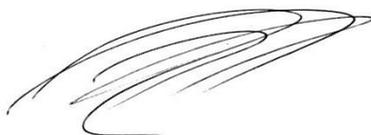
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a fijar fecha para la continuación de la diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sala de Conjueces.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO**  
Conjuez